



Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023



Doctora
ELIDED OFELIA NIÑO PAIPA
Secretaría de Educación Departamental
Secretaría de Educación Departamental Boyacá
secretaria@sedboyaca.gov.co

Asunto: Claridades sobre el procedimiento de registros personales alrededor de los establecimientos educativos.

Respetado (a) Secretario (a), reciba un respetuoso saludo.

Reciba un cordial saludo por parte del Ministerio de Educación Nacional,

Teniendo en cuenta las múltiples inquietudes existentes sobre el procedimiento de los registros personales en las inmediaciones de los Establecimientos Educativos, informamos a las secretarías de educación certificadas, como se debe realizar dicho procedimiento:

1. **¿Puede solicitarse el apoyo de la Policía Nacional para realizar registros como parte del componente de prevención de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar?**

Es viable solicitar el apoyo de la Policía Nacional para realizar registros personales^[1] como se denominan en el Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana y debe ser considerado **como último recurso** motivado por la autoridad educativa, dado que estos procedimientos podrían afectar derechos fundamentales de la comunidad educativa. Debe tenerse en cuenta que se trata de una medida excepcional que no puede constituir una práctica rutinaria en el establecimiento educativo -EE-, por cuanto:



- a) La Corte Constitucional ha señalado que los registros a las personas que realiza la Policía Nacional en cumplimiento de la labor preventiva, aunque constituyen un medio de policía legítimo para garantizar fines como la seguridad o la convivencia, inevitablemente afectan derechos fundamentales de la persona, tales como la libertad, la intimidad, la dignidad humana, el derecho a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros[2].
- b) Las autoridades educativas tienen el deber de garantizar el respeto a la dignidad humana de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes y de buscar maneras de resolver las situaciones que afecten la convivencia escolar en el seno de la comunidad educativa, por lo que solo se podrá incluir a actores diferentes para implementar las acciones previstas en la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar, cuando una situación por su gravedad desborde la capacidad de respuesta de los EE.
- c) El Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana establece que las autoridades de policía solo deben actuar de forma **subsidiaria**, nunca como primera medida, cuando otros mecanismos educativos se han mostrado ineficaces.

Por lo anterior, siempre que sea posible deberán evitarse los procedimientos de registro a personas en los EE y, en todo caso, nunca podrán constituir una práctica rutinaria ni darse en el interior del plantel educativo sino en el entorno del mismo, como lo norma la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia” en su artículo 44:

*“Obligaciones Complementarias De Las Instituciones Educativas. Los directivos y docentes de los establecimientos académicos y la comunidad educativa en general pondrán en marcha mecanismos para... numeral 7 Prevenir el tráfico y consumo de todo tipo de sustancias psicoactivas que producen dependencia dentro de las instalaciones educativas y solicitar a las autoridades competentes acciones efectivas contra el tráfico, venta y consumo **alrededor de las instalaciones educativas**”, y su artículo 89: “funciones de la policía nacional para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes...Numeral 3 Adelantar labores de vigilancia y control en los lugares de recreación y deporte y demás espacios públicos en donde habitualmente concurren niños, niñas y adolescentes y **a la entrada***



de los establecimientos educativos de su jurisdicción". (Subrayado, cursiva y negrita puesta por esta entidad).

2.¿Cuándo se puede solicitar apoyo de la Policía Nacional para realizar registro en el marco de la Ruta de Atención Integral para la Convivencia Escolar?

Solamente el rector o directivo docente, por escrito, de manera excepcional y argumentando las razones por las cuales lo requiere, podrá solicitar apoyo de la Policía Nacional para realizar registros, cuando sea indispensable actuar frente a factores de riesgo o hechos que superan la capacidad de las medidas preventivas que puede implementar el EE. Puede considerarse que es necesario este tipo de intervención cuando a partir de la lectura de contexto y **la identificación de los factores de riesgo el EE pueda determinar, con razones fundadas y suficientes**, que se cumplen las siguientes condiciones:

- Cuando el EE tenga certeza y evidencia que permita inferir razonablemente una situación de riesgo inminente derivada del posible ingreso de armas de fuego, municiones, explosivos y elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones que se ingresen de manera masiva y repetitiva, que amenacen o causen riesgo a la comunidad educativa.
- Cuando el EE tiene información y evidencia suficiente que permita inferir razonablemente la posible comisión de una conducta punible que ponga en riesgo la integridad de los miembros de la comunidad educativa.
- El EE tiene información o evidencia suficiente que permita inferir razonablemente la posible comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes al interior del EE. **Esta medida debe tener una finalidad preventiva frente a la conducta punible y no podrá utilizarse de forma indiscriminada para evitar y prevenir el consumo de sustancias psicoactivas -SPA-**, el cual no constituye una conducta punible y debe ser abordado desde un enfoque de salud pública. Adicionalmente, el registro se limitará a prevenir que las personas de la comunidad educativa ingresen sustancias psicoactivas prohibidas al EE, lo anterior de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1801, "Código Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana".



3. ¿Cómo deben implementarse los registros cuando resulte indispensable su utilización?

Cuando sea indispensable realizar registros en el entorno escolar, como respuesta a una situación en curso que amenaza la convivencia del EE, estos deberán cumplirse de forma razonable y proporcionada, con respeto de los derechos humanos, la dignidad humana, la intimidad y el principio de no discriminación. Para cumplir esto deberán observarse las siguientes pautas:

- La Policía Nacional o la Policía de Infancia y Adolescencia, previa solicitud elevada por el Rector por escrito (quien preside el Comité de Convivencia Escolar) realizará el procedimiento en mención. En los lugares donde no haya Policía de Infancia y Adolescencia se deberá solicitar a la unidad de Policía donde esté ubicado el EE. **Esta actividad se realizará en la entrada del plantel educativo.**
- Por parte del rector del EE para el desarrollo del registro se solicita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, Comisarias de familia, Inspectores de policía, y Ministerio Público (Personería o Defensoría del Pueblo) el acompañamiento, con el objetivo de garantizar los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes.
- Así mismo un representante o delegado de las familias, que haga parte del Comité de Escolar de Convivencia.
- No podrá realizarse el procedimiento de la Policía sin el acompañamiento de estas autoridades y actores, esta función será indelegable de los funcionarios titulares.
- Para el desarrollo de la actividad es importante explicar a los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa el procedimiento que se desarrollará, pero no la fecha ni la hora.
- Los registros se podrán realizar a estudiantes y a todo el personal adulto de la institución educativa.



- El EE, en cabeza del rector, levantará acta de la actividad desarrollada, dejando constancia de las acciones, la cual será entregada para su análisis y custodia, al Comité Escolar de Convivencia.
- **Los registros se deben realizar de forma aleatoria y no dirigirse a ningún grupo particular de la comunidad educativa** por razón de origen étnico, sexo, condición socioeconómica, orientación sexual, discapacidad, entre otros. En este sentido, se realizará por igual a estudiantes, profesores y personal administrativo. No obstante, puede focalizarse en una sede, un grado o una zona del EE, donde es evidente el riesgo.
- Si el niño, niña, adolescente o adulto es sorprendido en flagrancia, cometiendo un delito o comportamiento contrario a la convivencia, se pondrá inmediatamente en disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos o judiciales.
- Los registros se realizarán **en el espacio público o abierto al público** de las inmediaciones o perímetro a la entrada del EE.
- Siempre que sea posible, se preferirán mecanismos no invasivos que reemplacen el contacto físico.
- En caso de que se realice con contacto físico, solo podrá hacerlo personal de la policía nacional del mismo sexo de la persona registrada. Para cumplir esto, se tendrá en cuenta el género y la identidad de género con el que se identifique el miembro de la comunidad educativa.
- Para efecto de mitigar la posible vulneración de derechos durante el procedimiento, se deberá aplicar la definición de registro personal aportada por la Corte Constitucional cuando indica que: ***“El registro personal que se efectúa en desarrollo de la actividad preventiva de policía consiste simplemente en una exploración superficial de la persona, que como tal no compromete constataciones íntimas, y lo que lleve sobre sí, en su indumentaria o en otros aditamentos, con el fin, entre otros objetivos lícitos, de prevenir (no de investigar) la comisión de comportamientos que puedan llegar a generar alteraciones contra la seguridad de la comunidad”***^[3].
- **En ningún caso la Policía Nacional ni el personal de los EE podrán realizar inspecciones corporales a miembros de la comunidad educativa toda vez que estas implican una intromisión desproporcionada en la intimidad de la persona y solo se pueden realizar en cumplimiento de una orden judicial**^[4]

[1] Los que tradicionalmente se han denominado requisitos

[2] Corte Constitucional. Sentencia C – 822 de 2005



[3] Corte Constitucional. Sentencia C – 789 de 2006

[4] Se entiende por inspección corporal el procedimiento definido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *“la inspección corporal conlleva, por lo general, entre otros y según los fines de la investigación y las necesidades de la misma, la revisión de los orificios naturales. (...)”* Dado que la figura conlleva la exploración de los orificios corporales – entre los que se encuentran el ano, la vagina, la boca, la uretra, los oídos, las fosas nasales -, así como el interior del cuerpo a través de la introducción de instrumental médico, sondas, etc., por lo general debe ser realizado por personal médico o especializado en ciencias de la salud.

Cordialmente,

LADY MARCELA CASCAVITA
Subdirector Técnico
Subdirección de Fomento de Competencias

Folios: 6
Anexos:
Nombre anexos: